



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 252 - CN - CMP - 2019

Miraflores, 31 de julio de 2019

Visto:

El Acuerdo N° 02 - III - SE/CN-CMP-2019 adoptado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional desarrollada con fecha 21 de junio del 2019.

Considerando:

Que, el Colegio Médico del Perú es una institución autónoma que ordena la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y que en aplicación del principio de autorregulación dispuesto por el artículo 6° de la ley N° 15173, tiene facultades para la libre, independiente y original creación de su propia normativa institucional.

Que, en uso de tal atribución el Colegio Médico del Perú cuenta con un Estatuto, Código de Ética y Deontología, Reglamentos y, Acuerdos o Resoluciones emanadas por el Consejo Nacional y en los casos que correspondan por los Consejos Regionales.

Que, los artículos 6.2 y 7.3 del Estatuto del Colegio Médico del Perú, señalan entre sus fines, el velar porque el ejercicio de la profesión y la vida de las instituciones médicas se desarrollen de acuerdo con la doctrina y con las normas contenidas en el Código de Ética y Deontología, cuidando las condiciones de decoro y justicia que le corresponde y; como atribuciones del Colegio Médico del Perú, se dispone, el aplicar por medio de los órganos y procedimientos que establece el Estatuto y el Reglamento correspondiente, las sanciones disciplinarias previstas por la Ley y por el Código de Ética y Deontología.

Que, el procedimiento ético disciplinario se encuentra normado en el Reglamento del Colegio Médico del Perú aprobado mediante la Resolución N° 4364 - CN - 2004 y su modificatoria aprobada por Resolución N° 4484 - CN - 2004 de fechas 02 de julio y 16 de agosto del 2004, y tiene como rectores los principios de legalidad, debido procedimiento, motivación de las resoluciones, responsabilidad personal, presunción de honorabilidad e inocencia en la conducta ética del colegiado, prohibición de ser procesado más de una vez por el mismo hecho, pluralidad de instancia, aplicación supletoria de los principios generales del derecho, así como de los principios y doctrinas inherentes a la Medicina y a su ejercicio profesional; los que constituyen la garantía de la tutela procesal efectiva.

Que, con el fin de poner a disposición de los interesados un documento que plasme de manera ordenada y didáctica, el procedimiento a seguir en el proceso de ponderación de la sanción a imponer a los colegiados por inconductas ético profesionales, que se aplica de forma complementaria a lo normado en el Reglamento del Colegio Médico del Perú, el Comité Asesor Permanente de Doctrina y Legislación, ejerciendo las funciones previstas en el artículo 68 del Reglamento del Colegio Médico del Perú ha elaborado el proyecto de

9
F



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 252 - CN - CMP - 2019

Guía de Aplicación de Sanciones por Faltas e Infracciones al Código de Ética y Deontología, documento que ha sido elevado al Consejo Nacional para su aprobación.

Con las facultades contenidas en el numeral 27.12 del Artículo 27° del Estatuto, en concordancia con el Artículo 48.19 del Reglamento del Colegio Médico del Perú, y estando al Acuerdo N° 02 - III - SE/CN-CMP-2019 adoptado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional desarrollada con fecha 21 de junio del 2019 y ratificado por unanimidad en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional realizada con fechas 05 y 06 de julio del 2019.

SE RESUELVE:

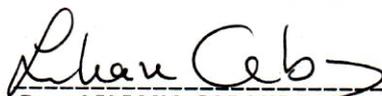
ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la Guía de Aplicación de Sanciones por Faltas e Infracciones al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, documento que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERÓGUENSE todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan lo dispuesto en la Guía de Aplicación de Sanciones por Faltas e Infracciones al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú materia de la presente resolución.

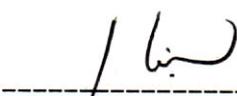
ARTÍCULO TERCERO: TRANSCRIBIR la presente resolución a los Consejos Regionales y, disponer a través de Secretaría del Interior su incorporación para su difusión en la página Web del Colegio Médico del Perú.

Regístrese y Comuníquese.

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL


Dra. LILIANA CABANI RAVELLO
DECANA

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL


Dr. JAIME MORAN ORTIZ
SECRETARIO DEL INTERIOR

LCR/JMO/MMV



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

GUÍA DE APLICACIÓN DE SANCIONES POR FALTAS E INFRACCIONES AL CODIGO DE ETICA Y DEONTOLOGÍA DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

DISPOSICIONES GENERALES

I. INTRODUCCION

El Colegio Médico del Perú, desde su fundación ha tenido como principal finalidad “velar que el ejercicio de la profesión médica se cumpla de acuerdo con las normas deontológicas contenidas en el Código de Ética Profesional que el Colegio dicte”.

El Estatuto y Reglamento del Colegio Médico del Perú han normado la elaboración del Código de Ética y Deontología y han establecido la marcha del proceso ético a fin de sancionar, cuando corresponde, las trasgresiones al Código, al Reglamento y al Estatuto.

II. OBJETIVO

La presente guía tiene por objeto establecer y regular el ejercicio de la potestad sancionadora del Colegio Médico del Perú para la determinación de sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en el Código de Ética y Deontología, con sujeción al debido procedimiento.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente guía es de aplicación a los procedimientos éticos deontológicos seguidos ante los órganos directivos del Colegio Médico del Perú, que en materia de control del ejercicio profesional se desarrollan de acuerdo con la doctrina y con las normas contenidas en el Código de Ética y Deontología, el Estatuto y Reglamento del Colegio Médico del Perú.

IV. DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

La potestad sancionadora del Colegio Médico del Perú se encuentra reconocida como una competencia exclusiva señalada en el art. 11 de la Ley N° 15173 - Ley de creación del Colegio Médico del Perú, y la ejerce bajo los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el procedimiento ético disciplinario.

V. RESPONSABILIDAD ÉTICA

La determinación de la responsabilidad por la comisión de una infracción ética, sea por acción u omisión, es personal.

VI. AUTONOMÍA DE LA RESPONSABILIDAD ÉTICA

El ejercicio de la jurisdicción ética por parte del Colegio Médico del Perú no se restringe ni condiciona con las decisiones adoptadas en otros fueros, por lo que ningún colegiado puede alegar excepciones de incompetencia, juicio pendiente, prescripción o cosa juzgada. Por lo que, la aplicación de sanciones éticas se realiza independientemente de la que pudiera corresponder al colegiado por responsabilidad administrativa, civil, penal y/o laboral.

EL PROCEDIMIENTO ÉTICO

Es el conjunto de actos procedimentales que deben cumplirse a nivel de los órganos directivos del Colegio para determinar la responsabilidad o no del colegiado denunciado por la comisión de una presunta infracción, que incluye la ponderación de la sanción cuando corresponda.

Las normas que regulan las causales, motivaciones y condiciones para la aplicación de sanciones así como las competencias, limitaciones, procedimiento, registro y consecuencias de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 80 del Estatuto del Colegio Médico del Perú, están contenidas en los Capítulos II al V del Título VII del Reglamento del Colegio Médico del Perú.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

La presente Guía de Aplicación de Sanciones por Faltas e Infracciones al Código de Ética y Deontología, constituye una herramienta que tiene por objetivo poner a disposición de los interesados un documento que plasme de manera ordenada y didáctica, el procedimiento a seguir en el proceso de ponderación de la sanción a imponer por inconductas ético profesionales, que se aplica de forma complementaria a lo normado en el Reglamento del Colegio Médico del Perú.

DE LAS INFRACCIONES

Constituyen infracciones susceptibles de sanción las acciones y/u omisiones de los colegiados que contravengan los deberes, derechos, preceptos, principios y valores contenidos en el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Las infracciones pueden ser:

- a) Extremadamente graves.
- c) Graves.
- d) Moderadas.
- e) Leves

La calificación de la gravedad de la infracción será efectuada por los órganos directivos del Colegio Médico del Perú, previo a un debido procedimiento ético.

Para establecer la gravedad de la infracción se tiene en cuenta la naturaleza de la norma ética, el grado de afectación de los valores máximos de dignidad, autonomía e integridad de la persona así como los de solidaridad, libertad y justicia que propugna la sociedad.

DE LAS SANCIONES

La sanción ético disciplinaria es impuesta al colegiado, como resultado de la determinación de responsabilidad por transgresión a las normas ético profesionales, enjuiciamiento que se establece dentro del procedimiento ético disciplinario seguido con arreglo a las normas del debido procedimiento.

FINALIDAD DE LA SANCIÓN

La sanción ético disciplinaria tiene por finalidad orientar la conducta de los colegiados, prevenir los comportamientos que atenten contra la norma ético profesional, generando con su carácter punitivo un medio disuasivo.

TIPOS DE SANCIÓN ÉTICO DISCIPLINARIA

Las sanciones que se aplican por infracción al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, son las siguientes:

- Nota de extrañeza
- Amonestación Privada
- Amonestación Pública
- Suspensión
- Expulsión

La sanción de multa prevista en el artículo 80 del Estatuto, será materia de reglamentación especial que para el efecto apruebe el Consejo Nacional, aplicable como medida complementaria mediata o inmediata en los procedimientos éticos dirigida a las partes del procedimiento que incurran en desacato, falso testimonio y/o falta de ecuanimidad previsible o evitable en el desarrollo del procedimiento ético.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

ESCALA DE SANCIONES

Las sanciones por infracción a las normas del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú son:

- La infracción por falta extremadamente grave se sanciona con expulsión del Colegio Médico del Perú.
- La infracción por falta grave: se sanciona con suspensión en el ejercicio profesional no menor de 01 día ni mayor a 365 días.
- La infracción por falta moderada: Se sanciona con amonestación pública
- La infracción por falta leve: Se sanciona con nota de extrañeza o amonestación privada.

CRITERIOS GENERALES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Las faltas éticas debidamente acreditadas, serán pasibles según su gravedad con la imposición de las siguientes sanciones:

ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ	INFRACCIÓN	FALTA	SANCIÓN (Mínima a Máxima)
Título I – Declaración de principios éticos en la medicina. Numerales 1 al 07.	Falta contra los Principios inmanentes de la profesión médica. La configuración de la falta se produce cuando la conducta del infractor se realiza ejerciendo acto profesional y/o en ejercicio de la condición o calidad de profesional médico.	Grave	Suspensión en el ejercicio profesional no menor a 01 día ni mayor a 365 días calendarios.
Art. 1º: “Es deber del médico desempeñar su profesión competentemente, debiendo, para ello, perfeccionar sus conocimientos, destrezas y actitudes en forma continua y ejercer su profesión integrándose a la comunidad, con pleno respeto de la diversidad sociocultural del país”.	Desempeño inadecuado	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 2º: “El médico no debe propiciar modalidades de trabajo que atenten contra la relación médico-paciente y la continuidad del cuidado, así como contra su propia salud”.	Promover modalidades laborales con riesgos para el paciente	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 3º: “El médico debe conocer y acatar las normas administrativas de la institución donde labora”.	Desconocimiento e incumplimiento de normas de la institución	Leve a Moderada	Amonestación Privada o Amonestación Pública



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

Art. 4°: “El médico tiene derecho a reclamar corporativamente las condiciones adecuadas para el desempeño de sus funciones. Tales reclamos, incluyendo la suspensión de actividades, deben realizarse siempre en el marco ético y respetando las disposiciones legales vigentes”.	Se configura cuando se acredita que el reclamo realizado atenta contra los valores, principios y preceptos éticos inmanentes a la profesión.	Leve	Nota de extrañeza o Amonestación Privada
Art. 5°: “El médico debe informarse permanentemente sobre los medicamentos, insumos, dispositivos y otros materiales que usa o prescribe”	Aplicación inadecuada de la información sobre uso de medicamentos, insumos, dispositivos y otros materiales que usa o prescribe	Leve a Moderada	Amonestación Privada o Amonestación Pública
Art. 6°: “El médico debe hacer de su ambiente de trabajo, institucional o personal, un lugar apacible y respetable”	Uso indebido del consultorio.	Leve a Moderada	Amonestación Privada o Amonestación Pública
Art. 7°: “El médico debe dedicar su consultorio exclusivamente al ejercicio de su profesión”.	Uso indebido del consultorio. Esta falta será considerada como grave o extremadamente grave en los casos en los que se utilice el consultorio para la comisión de ilícitos penales.	Moderada	Amonestación Pública
Art. 8°: “El médico no debe participar en la comercialización de productos diagnósticos, terapéuticos o materiales médicos, salvo situaciones especiales demostrables en beneficio del paciente”.	Participación en comercialización de productos en la atención de su paciente.	Moderada a Grave	Amonestación Pública a Suspensión
Art. 9°: “El médico debe ejercer la medicina sobre bases científicas y guiarse, para ello por procedimientos médicos validados”.	Ejercicio no basado en la mejor evidencia científica vigente de la profesión	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 10°: “El médico debe oponerse y denunciar toda forma de charlatanería en el campo de la salud. No debe participar en la preparación y uso de medicamentos sin validación científica ni autorización del organismo regulador competente”.	Uso de medicamentos, equipos y procedimientos no validados	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 11°: “El médico no debe beneficiarse indebidamente de los servicios profesionales de otro médico que trabaje bajo sus órdenes”.	Beneficio indebido	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

Art. 12°: “El médico no debe hacer uso indebido o abuso de los planes y seguros de prestaciones de salud del paciente”.	Uso indebido del seguro del paciente.	Leve a Moderada	Amonestación Privada o Amonestación Pública
Art. 13°: “El médico no debe interferir en el proceso de atención de un paciente sin el consentimiento expreso del médico tratante”.	Interferencia con médico tratante	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 14°: “En caso que las instituciones prestadoras de salud pública o privada no cuenten con los recursos indispensables para una adecuada atención, el médico debe manifestar su actitud de defensa del paciente, informando el hecho a las instancias superiores responsables y al Consejo Regional correspondiente”.	Omisión de comunicación para una atención adecuada	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 15°: “El médico debe ser respetuoso en el cumplimiento del horario establecido para la atención de sus pacientes tanto en el ámbito público como privado”.	Se configura cuando se logra acreditar que el colegiado sin causa de justificación incumple el horario de atención.	Leve a Moderada	Amonestación Privada o Amonestación Pública.
Art. 16°: “El médico no debe propiciar o ejecutar tráfico de material genético, partes de células, tejidos u órganos de origen humano, con propósito de lucro u otro beneficio”.	Tráfico de material genético	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 17°: “El médico que trabaja por cuenta de una institución de salud pública o privada, no debe inducir a los pacientes atendidos por él, que acudan a su consulta privada u otra institución, con fines de beneficio personal”.	Inducción indebida a consulta privada	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 18°: “El médico no debe dividir el acto médico con el fin de incrementar el monto de sus honorarios, ni dar o recibir comisiones por la referencia de pacientes para atención médica o quirúrgica, procedimientos auxiliares de diagnóstico u otros servicios médicos”.	División del acto médico para aumentar honorarios y/o Recepción de comisión por referir pacientes.	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 19°: “El médico, al plantear sus honorarios por servicios profesionales, debe guiarse por el Listado de Procedimientos y Valor Remunerativo Referencial del Colegio Médico del Perú”.	Se configura cuando se acredite que los honorarios fijados por el colegiado no guarden relación con aspectos vinculados a la complejidad de su actividad y experiencia	Leve a Moderada	Amonestación Privada o Amonestación Pública



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

	profesional, que permitan identificarlos como excesiva y manifiestamente onerosos o inexplicablemente por debajo de los costos que suponen la prestación de la actividad profesional sin que ésta se desarrolle en el marco de actividades benéficas sin fines de lucro.		
Art. 20°: “El médico debe abstenerse de atender pacientes cuya dolencia no corresponda al campo de su dominio o especialidad, salvo que se trate de una atención de emergencia o de la solicitud expresa del paciente, o no haya otro médico”.	Práctica fuera del dominio o especialidad debidamente comprobadas.	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 21°: “El médico que realiza labores médico-legales, periciales o de auditoría, debe ceñirse a las normas establecidas en el presente Código, pues tales labores son verdaderos actos médicos”.	Incumplimiento de las normas del Código de Ética	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 22°: El médico no debe negarse a realizar labores médico-legales a solicitud de la autoridad competente, dejando constancia de las condiciones materiales disponibles y de los límites de su competencia profesional”.	Negativa a atender requerimientos de la autoridad competente relacionada con peritajes y/o labor médico legal.	Leve	Nota de Extrañeza o Amonestación Privada
Art. 23°: “Los médicos que realizan labores utilizando equipos y dispositivos tecnológicos deben esforzarse por mantenerlos actualizados y operativos. Los informes de los resultados deben ser tratados prudentemente y con respeto a la confidencialidad del caso. El informe debe contener una descripción objetiva de los hallazgos y conclusiones o sugerencias de apoyo diagnóstico”.	Violación de confidencialidad y objetividad	Leve a Moderada	Amonestación Privada o Amonestación Pública
Art. 24°: “El cirujano que realiza intervenciones con fines estéticos debe sopesar muy especialmente el balance beneficio/riesgo, basado en un exhaustivo examen clínico integral”.	Prescindencia de balance beneficio-riesgo	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

Art. 25°: “El médico debe ser especialmente cuidadoso al emplear o recomendar procedimientos o tratamientos tales como acupuntura, fitoterapia y otros culturalmente aceptados”.	Descuido al emplear o recomendar tratamientos alternativos. Esta falta será considerada falta grave en caso se acredite que el colegiado procure para él o un tercero beneficios económicos y/o coloque en situación de riesgo la salud de su paciente.	Leve a Moderada	Amonestación Privada o Amonestación Pública
Art. 26°: “El médico no debe inducir, promover o ejecutar esterilización masculina o femenina por motivos eugenésicos, de dominación de grupo o clase social u otros en cuanto vulneren los derechos de las personas”.	Esterilización no beneficiante	Grave	Suspensión en el ejercicio profesional no menor a 01 día ni mayor a 365 días calendarios.
Art. 27°: “El médico no debe manipular ni generar seres humanos por clonación”.	Clonación	Grave a Extremadamente Grave	Suspensión o Expulsión
Art. 28°: “El médico no debe inducir ni promover la conservación de gametos con fines exclusivamente lucrativos”	Conservación de gametos por exclusivo beneficio económico	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 29°: “El médico no debe inducir, promover ni realizar procedimientos de reproducción asistida sin el debido consentimiento informado de la madre y el padre potenciales”	Falta de consentimiento informado	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 30°: “El médico no debe inducir, promover ni utilizar técnicas de reproducción asistida en mujeres propuestas como madres subrogadas con fines de lucro de éstas, del médico u otros”.	Reproducción asistida en madres subrogadas con fines de lucro	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 31°: “En los casos de trasplante de órganos y tejidos, el médico debe observar las normas legales vigentes. Tampoco debe obtener ni utilizar gametos humanos con finalidad diferente a lograr una ayuda a la reproducción humana en casos de infertilidad o esterilidad”.	Inobservancia de normas científicas y legales en los trasplantes Uso de gametos humanos con fines diferentes a la Reproducción Asistida	Grave	Suspensión en el ejercicio profesional no menor a 01 día ni mayor a 365 días calendarios.
Art. 32°: “El médico no debe propiciar ni participar en la comercialización y/o tráfico de material genético, partes de células, células, tejidos u órganos de origen humano”.	Tráfico de material genético y órganos	Grave a Extremadamente Grave	Suspensión o Expulsión



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

Art. 33°: “El médico no debe utilizar su posición jerárquica para imponer a sus subordinados conductas que violen los principios éticos y las normas administrativas”.	Abuso de posición	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 34°: “El médico funcionario debe guardar por sus colegas la consideración y el respeto que merecen, sin menoscabo del cumplimiento de sus deberes jerárquicos, ni utilizar su autoridad de modo que lesione los derechos laborales o personales de sus colegas. El acoso laboral y el acoso sexual son inconductas reprochables”.	Conductas reprochables, inadecuada o impropia.	Grave	Suspensión en el ejercicio profesional no menor a 01 día ni mayor a 365 días calendarios.
Art. 35°: “En las relaciones laborales y gremiales, los médicos deben hacer prevalecer las normas de este Código por encima de consideraciones de interés político partidario”.	Interés político-partidario	Leve a Moderada	Amonestación Privada o Amonestación Pública
Art. 36°: “El médico funcionario no debe emitir o promover directivas que contradigan los principios del presente Código”	Emitir directivas antiéticas	Grave a Extremadamente Grave	Suspensión o Expulsión
Art. 37°: “El médico no debe aprovechar su condición de autoridad, en cargos administrativos, docentes o de investigación, para actuar en perjuicio de quienes diseñan o realizan un proyecto de investigación o para obtener beneficios personales indebidos”.	Aprovechamiento del cargo	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 38°: “El médico que programa el trabajo de otros médicos, debe hacerlo tomando en cuenta el beneficio del paciente, asegurando la continuidad de la atención y la calidad de la relación médico-paciente”.	Programación perjudicial.	Leve a Moderada	Amonestación Privada o Amonestación Pública
Art. 39°: “Todo médico que ejerce trabajo docente debe tener presente que la docencia es un componente esencial de la práctica médica, que tiene como propósito la transmisión de conocimientos, el adiestramiento en habilidades y competencias, la formación de actitudes, el desarrollo del espíritu crítico y la libertad de pensamiento, es decir, la formación integral del educando que haga posible un ejercicio profesional de elevado tono moral”.	No ejercer la docencia con veracidad y ética. Esta falta será considerada falta grave en caso se acredite que el colegiado además de no contribuir con su labor docente a elevar el tono moral de la profesión, exponga a sus alumnos a actos de maltrato, acoso y/o abuso de autoridad.	Leve a Moderada	Amonestación Privada o Amonestación Pública



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

Art. 40°: "El médico docente debe tener presente que la relación docente-alumno se inscribe en el marco de las normas morales establecidas en el presente Código, por lo que su conducta debe ser ejemplo para sus alumnos"	Comportamiento inmoral en el ejercicio de la docencia medica	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 41°: "En el ejercicio de la docencia el médico debe cautelar los derechos de los pacientes. Cuando un paciente sea examinado con fines docentes se le solicitará el correspondiente asentimiento".	Docencia médica abusiva	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 42°: "Todo médico que investiga debe hacerlo respetando la normativa internacional y nacional que regula la investigación con seres humanos, tales como las "Buenas Prácticas Clínicas", la Declaración de Helsinki, la Conferencia Internacional de Armonización, el Consejo Internacional de Organizaciones de las Ciencias Médicas (CIOMS) y el Reglamento de Ensayos Clínicos del Ministerio de Salud".	Investigación médica no ética	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 43°: "Todo médico que elabora un proyecto de investigación médica en seres humanos, debe contar, para su ejecución, con la aprobación de un Comité de Ética de Investigación debidamente acreditado"	Investigación médica sin autorización	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 44°: "El médico no debe realizar ni participar en experimentos dirigidos a la obtención de un ser humano mediante partenogénesis, fisión embrionaria, clonación, quimeras o cualquier otro procedimiento análogo".	Manipulación de genes humanos	Grave a Extremadamente Grave	Suspensión o Expulsión.
Art. 45°: "Cuando sea posible la aplicación de las nuevas tecnologías, tales como la utilización de genes humanos con fines experimentales y los trasplantes de células, tejidos y órganos que están en desarrollo y tienen aspectos aún no bien definidos, el médico debe tener	Incumplimiento de las normas que tienen evidencia científica y son establecidas por el Colegio Médico y forman parte de	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

presente que tales tecnologías serán reguladas por normas específicas del Colegio Médico del Perú, las mismas que, una vez aprobadas, formarán parte del presente Código”	normas y regulaciones de nivel internacional		
Art. 46°: “El médico debe tener presente que toda investigación en seres humanos debe necesariamente contar con el consentimiento informado de los sujetos competentes, el consentimiento sustituto en caso de incompetencia o incapacidad, y el asentimiento en caso de niños y adolescentes de 08 a 18 años”	Investigación sin consentimiento informado	Grave a Extremadamente Grave	Suspensión o Expulsión.
Art. 47°: “En todo proceso de investigación con fines terapéuticos o de diagnóstico, el médico debe cautelar la primacía del beneficio sobre los riesgos para los participantes, y tener en consideración que la salud de una persona prevalece sobre los intereses de la ciencia y la sociedad”.	Predominio del riesgo sobre el beneficio en investigaciones	Grave a Extremadamente Grave	Suspensión o Expulsión
Art. 48°: “El médico debe presentar la información proveniente de una investigación médica, para su publicación, independientemente de los resultados, sin incurrir en falsificación ni plagio y declarando si tiene o no conflicto de intereses”.	Información no ética de la investigación médica	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 49°: “El médico está prohibido de participar en avisos comerciales que promocionen la venta de productos médicos en los medios de comunicación social y en cualquier tipo de exhibición o propaganda de información no validada científicamente y que pueda generar interpretaciones erróneas o expectativas infundadas en el público”.	Participación indebida en publicidad	Grave a Extremadamente Grave	Suspensión o Expulsión
Art. 50°: “El médico debe evitar cualquier inexactitud o exageración en sus anuncios publicitarios de los servicios que brinda y puedan inducir a engaño o error, tampoco debe utilizar medios de propaganda que atenten contra el decoro de la profesión”.	Publicidad tendenciosa	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

Art. 51°: “El médico no debe utilizar o contratar personas con el fin de inducir o convencer a pacientes para que soliciten sus servicios”.	Captación indebida de pacientes	Leve a Moderada	Amonestación Privada o Amonestación Pública
Art. 52°: “El acto médico es el proceso por el cual el médico diagnostica, trata y pronostica la condición de enfermedad o de salud de una persona. El acto médico es de exclusiva competencia y responsabilidad del médico”.	Incompetencia, irresponsabilidad en el acto médico	Grave	Suspensión en el ejercicio profesional no menor a 01 día ni mayor a 365 días calendarios.
Art. 53°: “El médico no debe interrumpir la asistencia de un paciente que le ha sido confiado. Puede eximirse de la responsabilidad de continuar su asistencia y solicitar su reemplazo si recibe demostraciones de haber perdido la confianza del paciente, si concluye que ha habido interferencia en el tratamiento que le hubiere señalado o se percata de que se han incumplido sus indicaciones”.	Abandono de la atención del paciente	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 54°: “Es deber del médico prestar atención de emergencia a las personas que la requieran, sin importar su condición política, social, económica, legal o de afiliación a un sistema de salud. Por emergencia deberá entenderse aquella situación imprevista que pone en grave riesgo la vida o la salud de una persona”.	Omisión de la atención de emergencia	Grave a Extremadamente Grave	Suspensión o Expulsión
Art. 55°: “En pacientes que requieren procedimientos diagnósticos o terapéuticos que impliquen riesgos mayores que el mínimo, el médico debe solicitar consentimiento informado por escrito, por medio del cual se les comunique en qué consisten, así como las alternativas posibles, la probable duración, los límites de confidencialidad, la relación beneficio/riesgo y beneficio/costo”.	Falta de consentimiento informado	Grave	Suspensión en el ejercicio profesional no menor a 01 día ni mayor a 365 días calendarios.
Art. 56°: “El médico debe evaluar cuidadosamente los riesgos que implica atender profesionalmente a sus propios familiares”.	Se configura falta ética cuando se acredita que el colegiado realiza indebida atención a sus familiares. Esta falta será considerada grave si se lograra	Leve a Moderada	Amonestación Privada o Amonestación Pública



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

	demostrar complicaciones o daños en la vida o la salud del paciente.		
Art. 57°: "El médico debe sopesar los riesgos de establecer relación comercial con sus pacientes"	Relación comercial no profesional como parte del acto médico	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 58°: "El médico debe estar alerta de la intensidad afectiva que se genera en la atención del paciente, debiendo proteger a su paciente y a sí mismo del riesgo de ingresar a una relación sentimental y/o sexual con él o ella"	Relación sentimental con el paciente	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 59°: "En caso de emergencia quirúrgica, ante la ausencia del cirujano calificado, el médico debe prestar al paciente la atención inmediata más apropiada. En caso de una intervención de alta complejidad programada, el cirujano debe estar acreditado y registrado como tal en el Colegio Médico	Atención inapropiada y Atención quirúrgica de alta complejidad, inapropiada. Esta falta será considerada grave cuando se evidencie que la negativa del colegiado de prestar atención al paciente generó complicaciones o daños en la vida o la salud del paciente.	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 60°: "El cirujano no debe realizar intervenciones quirúrgicas en establecimientos no autorizados por la autoridad de salud competente".	Establecimiento de salud no autorizado por MINSA	Grave	Suspensión en el ejercicio profesional no menor a 01 día ni mayor a 365 días calendarios.
Art. 61°: "El cirujano debe programar una intervención quirúrgica únicamente cuando sea una alternativa necesaria, con balance beneficio/riesgo positivo y ciñéndose a protocolos institucionales preestablecidos o a la lex artis. Podrá aplicar las nuevas técnicas quirúrgicas sólo después que hayan sido aprobadas por el consenso de la comunidad científica"	Cirugía inadecuadamente indicada o técnicamente no comprobada científicamente	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 62°: "Las intervenciones quirúrgicas requieren del consentimiento informado escrito, salvo en situación de emergencia"	Falta consentimiento informado para cirugía	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 63°: "El médico debe respetar y buscar los medios más apropiados para asegurar el respeto de los derechos del paciente, o su restablecimiento en	Incumplimiento de los derechos del paciente	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.



<p>caso que éstos hayan sido vulnerados. El paciente tiene derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Que se le atienda con consideración y pleno respeto de su intimidad y privacidad.b) Elegir a su médico de manera autónoma.c) Ser tratado, sin interferencia administrativa, por médicos que tengan la suficiente autonomía para realizar juicios clínicos y éticos que respondan a su mejor interés.d) Obtener toda la información que sea veraz, oportuna, comprensible, acerca de su diagnóstico, tratamiento y pronóstico.e) Aceptar o rechazar un procedimiento o tratamiento después de haber sido adecuadamente informado o a revocar su decisión en cualquier momento, sin obligación de expresión de causa.f) Conocer el nombre completo del médico responsable de su atención y de las demás personas a cargo de la realización de los procedimientos y de la administración de los tratamientos.g) Que se respete la confidencialidad del acto médico y del registro clínico.h) Que las discusiones de su caso clínico, las consultas, los exámenes y el tratamiento sean confidenciales y conducidos con la mayor discreción.i) Que se respete su intimidad y pudor, teniendo la potestad de autorizar o no la presencia de quienes no estén directamente implicados en su atención, sin perjuicio de la misma.j) Recibir una explicación completa en caso que haya de ser referido a otro médico o establecimiento de salud, así como a no ser trasladado sin su consentimiento, excepto en caso de emergencia.			
---	--	--	--



<p>k) Que se le entregue el informe de alta al finalizar su estancia en el establecimiento de salud y, si lo solicita, copia de la epicrisis y de su historia clínica.</p> <p>l) No ser sujeto de investigación o ensayo clínico sin su previo consentimiento informado, o del asentimiento del niño o adolescente.</p> <p>m) Que se respete el proceso natural de su muerte, sin recurrir a una prolongación injustificada y dolorosa de su vida.</p> <p>n) Recibir atención prioritaria de acuerdo a su estado gravedad.</p> <p>o) En el caso de niños, a ser hospitalizado en compañía de su madre o familiar responsable, siempre que sea posible; a ser protegidos contra maltrato físico, moral o sexual y a que se garantice su alimentación con los controles adecuados.</p> <p>Ser oportuna y debidamente informado sobre las medidas y prácticas concernientes a la protección de su salud reproductiva”.</p>			
<p>Art. 64°: “El médico debe relacionarse con el paciente en igualdad de condiciones respecto de su condición humana, en forma tal que supere el paternalismo tradicional, lo cual no implica que abdique de su competencia profesional”</p>	<p>Relación médico-paciente</p>	<p>Leve a Moderada</p>	<p>Amonestación Privada o Amonestación Pública</p>
<p>Art. 65°: “El médico debe presentarse al paciente en condiciones de ecuanimidad e higiene y tratarlo con lealtad, decoro, corrección, dedicación, cortesía y oportunidad”</p>	<p>Presentación y atención inapropiada frente al paciente. Será considerada falta grave si el colegiado se presenta al paciente bajo los efectos de alcohol, estupefacientes u otras sustancias análogas.</p>	<p>Leve a Moderada</p>	<p>Amonestación Privada o Amonestación Pública</p>
<p>Art. 66°: “El médico debe proporcionar al paciente una atención cuidadosa, exhaustiva, completa, tomando el tiempo necesario de acuerdo a la naturaleza del problema clínico.</p>	<p>Atención inapropiada, incompleta y que no cumple con los estándares mínimos de calidad y seguridad</p>	<p>Grave</p>	<p>Suspensión en el ejercicio profesional no menor a 01 día ni mayor a 365</p>



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

No debe actuar de modo apresurado e irresponsable en detrimento de la calidad de la atención”.			días calendarios.
Art. 67°: “El médico debe indicar sólo exámenes auxiliares, tratamientos o procedimientos que sean de utilidad específica, los cuales deben estar debidamente sustentados. En caso de que el paciente sufriera daño por la intervención deberá ser informado de inmediato”.	Exámenes auxiliares o procedimientos innecesarios o Daño no informado al paciente	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 68°: “El médico debe explicar al paciente sobre la naturaleza de sus síntomas o su enfermedad, posible o probable, hasta que éste comprenda su situación clínica, ponderando el principio del privilegio terapéutico, por el cual el médico decide las restricciones pertinentes. En caso de incompetencia del paciente, la información debe ser proporcionada a las personas legalmente responsables del mismo”.	Información incompleta al paciente o persona legalmente responsable del paciente.	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 69°: “El médico debe rechazar toda solicitud u orden para actuar en contra de la dignidad, autonomía e integridad del paciente, sea que provenga de una persona natural o de una persona jurídica	Aceptar actos contra el paciente	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 70°: “El médico que atiende a un paciente, ante la posibilidad de un problema clínico que requiera atención especializada, deberá referirlo a la institución de salud o al médico especialista apropiado. Para el efecto, debe enviar un informe clínico donde consten, con la debida reserva, las razones de su transferencia, un resumen de su historia y la conducta seguida por él hasta ese momento	Incumplimiento de la referencia del paciente	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 71°: “Cuando exista la posibilidad de recuperar la salud del paciente, el médico debe emplear todos los procedimientos y tratamientos a su alcance. No está obligado a utilizar medidas desproporcionadas en casos irreversibles; en este caso, debe	Incumplimientos de procedimientos y tratamientos	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

propiciar el empleo de las medidas paliativas que proporcionen al paciente la mejor calidad de vida posible			
Art. 72°: “El médico no debe propiciar el encarnizamiento terapéutico. Ha de entenderse por tal, la adopción de medidas terapéuticas desproporcionadas a la naturaleza del caso. El médico debe propiciar el respeto a las directivas anticipadas del paciente en lo referente al cuidado de su vida. El médico no debe realizar acciones cuyo objetivo directo sea la muerte de la persona	Medidas terapéuticas desproporcionadas	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 73°: “El médico no debe utilizar el acto médico, o los hechos o informaciones que conozca al ejecutarlo, como medio para obtener beneficios en provecho propio o de terceras personas	Uso indebido del acto médico	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 74°: “El médico, cuando el caso lo requiera, debe informarse e interesarse por el entorno familiar del paciente, debiendo solicitarle señale quién o quiénes son las personas responsables para contribuir y decidir acerca de su atención”.	Desinformación del entorno familiar del paciente	Leve	Nota de Extrañeza o Amonestación Privada
Art. 75°: “Es deber del médico tratante informar al paciente que tiene derecho a solicitar una segunda opinión si lo considera conveniente	Incumplimiento del derecho a segunda opinión	Leve a Moderada	Amonestación Privada o Amonestación Pública
Art. 76°: “El médico tratante, si así lo considera, puede proponer al paciente la realización de una interconsulta especializada o la convocatoria de una junta médica para evaluar su caso. Si el paciente acepta su propuesta, el médico quedará eximido de su obligación de reserva respecto del acto médico realizado en todo cuanto suponga brindar a sus colegas información necesaria para dicho fin	Se configura cuando para el adecuado tratamiento de la patología que presenta el paciente que requiere de la opinión especializada de especialistas de la misma o de diferente especialidad a la del médico tratante, se omite solicitar autorización al paciente para levantar la reserva del acto médico, con fines de interconsulta o junta médica.	Leve a Moderada	Amonestación Privada o Amonestación Pública



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

<p>Art. 77°: “El médico responsable que recomiende a médicos o establecimientos de salud de su confianza para efectuar exámenes auxiliares o tratamientos especiales, deberá explicar al paciente las razones de su preferencia y en ningún caso tratara de imponerlos en contra de su voluntad”</p>	<p>Imposición de médico o establecimiento</p>	<p>Leve a Moderada</p>	<p>Amonestación Privada o Amonestación Pública</p>
<p>Art. 78°: “El médico consultor debe mantener en reserva la información relacionada con la atención del paciente que le hubiere sido proporcionada por el médico tratante o que hubiere podido conocer con motivo de su intervención. Él mismo no debe proponer al paciente hacerse cargo de su atención</p>	<p>Falta de reserva de médico consultor</p>	<p>Moderada a Grave</p>	<p>Amonestación Pública o Suspensión.</p>
<p>Art. 79°: “ El médico está facultado para proponer el tratamiento a su paciente y es responsable de lo que le prescribe”</p>	<p>Se configura en los casos donde la prescripción de medicamentos o la recomendación del tratamiento no corresponda con la lex artis ad hoc, por errores en la determinación de la patología. La falta será considerada grave cuando el tratamiento y/o prescripción inadecuadas, se vincule con fines lucrativos del colegiado.</p>	<p>Leve a Moderada</p>	<p>Amonestación Privada o Amonestación Pública</p>
<p>Art. 80°: “En caso de la prescripción de medicamentos, el médico debe hacerlo por escrito, en forma clara y precisa, en recetario en el que deberá figurar el nombre del médico, su número de colegiatura, firma y fecha de expedición; así como el nombre del medicamento, con su denominación común internacional (DCI), el nombre de marca de su elección, su forma de administración y el tiempo de uso. Así mismo, está obligado a informar al paciente sobre los riesgos, contraindicaciones, reacciones adversas e interacciones que su</p>	<p>Prescripción irregular o incompleta de medicamentos</p>	<p>Moderada a Grave</p>	<p>Amonestación Pública o Suspensión.</p>



administración puede ocasionar y sobre las precauciones que debe observar para su uso correcto y seguro. Su responsabilidad como médico tratante cesa si la prescripción o receta es modificada o repetida por el paciente sin su conocimiento ni consentimiento, así como cuando el paciente se automedica			
Art. 81°: “El médico no debe propiciar forma alguna de dependencia a drogas en personas no dependientes; tampoco debe proporcionar o prescribir estupefacientes, psicotrópicos u otros medicamentos a personas adictas con propósitos ajenos a la terapéutica”.	Inducción a la dependencia de fármacos	Grave a Extremadamente Grave	Suspensión o Expulsión.
Art. 82°: “El médico debe elaborar un plan terapéutico que contenga indicaciones farmacológicas, higiénicas, dietéticas, restrictivas y estilo de vida, en el que se señale metas y plazos que permitan el seguimiento y logro de los fines, todo lo cual debe ser explicado claramente al paciente”	Ausencia de plan terapéutico	Leve a Moderada	Amonestación Privada o Amonestación Pública
Art. 83°: “El médico debe utilizar nuevos medicamentos sólo cuando tenga un conocimiento adecuado del producto y esté convencido de su mayor eficacia o seguridad respecto a terapias más conocidas. El paciente deberá ser adecuadamente informado y se le solicitará previamente su consentimiento para el uso de este tipo de medicinas con perfiles de eficacia y/o seguridad todavía insuficientemente conocidos	Prescripción inadecuada de medicamentos nuevos	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 84°: “El médico está moralmente obligado a informar a la autoridad competente la ocurrencia de cualquier nueva reacción adversa a un medicamento	Falta de información a autoridades sobre medicamentos	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 85°: “El médico, al prescribir un medicamento o cualquier otro procedimiento terapéutico o de diagnóstico, debe hacerlo por razones estrictamente médicas, y no por incentivos de otra naturaleza	Prescripción desleal	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

Art. 86°: “Al prescribir un medicamento, el médico debe considerar la posibilidad de que el paciente elija una alternativa económica e igualmente eficaz, sea el medicamento genérico o de marca”	Impedimentos de alternativas en la prescripción	Leve a Moderada	Amonestación Privada o Amonestación Pública
Art. 87°: “El médico tiene derecho a honorarios justos por su trabajo profesional, así como la obligación moral de no gravar la capacidad económica del paciente, abusar de ella, ni ofender la dignidad de la profesión. En todo caso, puede apoyarse en las disposiciones del Colegio Médico”	Abuso en cobro de honorarios profesionales	Leve a Moderada	Amonestación Privada o Amonestación Pública
Art. 88°: “El médico no debe negarse a atender pacientes en situación de emergencia en razón de su capacidad de pago, ni utilizar el mecanismo de los honorarios para discriminarlos	Discriminación económica	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 89°: “El médico debe mantener el secreto profesional para proteger el derecho del paciente a la confidencialidad de los datos que le ha proporcionado, no debiendo divulgarlos, salvo expresa autorización del paciente	Violación del secreto profesional	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 90°: “El médico debe guardar reserva o la confidencialidad sobre el acto médico practicado por él o del que hubiere podido tomar conocimiento en su condición de médico consultor, auditor o médico legista. Este deber se extiende a cualquier otra información que le hubiere sido confiada por el paciente o por su familia con motivo de su atención o de su participación en una investigación. La muerte del paciente no exime al médico del cumplimiento de este deber	Violación de la confidencialidad del acto médico	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 91°: “El médico tratante que tiene conocimiento de la condición patológica de un paciente que pueda resultar en daño a terceras personas, queda eximido de la reserva correspondiente en todo cuanto se refiera estrictamente a dicha condición, a fin de evitar que el daño se produzca	Exposición a daño de terceros por mantenimiento inapropiado de la confidencialidad	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 92°: “La historia clínica es el documento médico con valor legal en el que se registra el acto médico. Debe ser veraz y completa.	Historia clínica deficiente incompleta. Se configura falta grave cuando la	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

El médico debe ser cuidadoso en su elaboración y uso, y no incluir apreciaciones o juicios de valor o información ajenos a su propósito".	historia clínica no registre información veraz sobre la atención médica y/o se incorpore información ajena a los fines del registro clínico del paciente.		
Art. 93°: "El médico no debe modificar o adulterar el contenido de la historia clínica, o de cualquier otro documento clínico relacionado con la atención del paciente, sea para perjudicarlo o para obtener algún beneficio indebido para éste, para sí o para terceras personas	Adulteración y modificación de la historia clínica	Grave a Extremadamente Grave	Suspensión o Expulsión
Art. 94°: "El médico no debe utilizar la información contenida en una historia clínica elaborada por otro médico sin la autorización debida, para fines ajenos a la atención del paciente"	Utilización indebida de la historia clínica	Leve a Moderada	Amonestación Privada o Amonestación Pública
Art. 95°: "El médico debe mantener el anonimato del paciente cuando la información contenida en la historia clínica sea utilizada para fines de investigación o docencia	Violación a reglas de anonimato	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 96°: "El certificado médico es un documento de carácter médico y legal. El médico debe identificar con documento válido al paciente y redactar el texto en forma clara, precisa e incluyendo los fines para los que está destinado. No debe expedir un certificado acreditando un acto médico no realizado o que exprese información falsa, inexacta o tendenciosa	Expedición indebida de certificado médico	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 97°: "En sus informes, los médicos legistas, peritos y auditores, deberán ser veraces, prudentes y limitarse a establecer causas, hechos y conclusiones de orden científico-técnico, absteniéndose de formular opiniones o juicios de valor sobre la probable responsabilidad legal de sus colegas".	Expedición indebida de informes periciales	Grave	Suspensión en el ejercicio profesional no menor a 01 día ni mayor a 365 días calendarios.
Art. 98°: "El médico tratante, el que realiza la necropsia o el señalado por el establecimiento de salud en el que ocurre el fallecimiento de la persona, está obligado a expedir el certificado de defunción correspondiente	Negación injustificada para expedir certificado de defunción	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

Art. 99°: “El médico que fuera convocado para emitir opinión o reemplazar a otro en la atención de un paciente, deberá abstenerse de atenderlo si tuviere conocimiento que éste no ha informado del hecho a su médico tratante, salvo situación de emergencia. Cuando un médico reemplace a otro en la atención de un paciente, deberá abstenerse de continuar haciéndolo finalizado el período de reemplazo”.	Atención indebida de paciente	Leve a Moderada	Amonestación Privada o Amonestación Pública
Art. 100°: “El médico tiene el deber de prestar atención al colega, así como al cónyuge, hijos y padres que dependan de él o ella, dentro de los límites que imponen sus condiciones económicas y la ayuda mutua que se deben entre ellos”.	Omisión de atender al colega o familiares	Moderada	Amonestación Pública
Art. 101°: “El médico no debe expresarse acerca de sus colegas en términos que afecten su reputación personal o profesional	Expresión inadecuada contra la reputación de los colegas	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 102°: “La atención de salud con frecuencia requiere de la participación de un equipo multiprofesional cuyos miembros comparten responsabilidades y deberes. El médico debe tratar con consideración y respeto a los demás profesionales y al personal a su cargo, aprovechando a favor del paciente sus competencias técnicas y personales”.	Trato inadecuado y ofensivo a otros profesionales de la salud.	Leve a Moderada	Amonestación Privada o Amonestación Pública
Art. 103°: “El médico debe esforzarse por elevar los estándares de la profesión, ser honesto en todas sus interacciones profesionales y comunicar a su Consejo Regional aquellos casos que muestran deficiencia grave en la actuación profesional del médico o cuando éste se ha involucrado en fraude o engaño. El médico atenta contra la profesión cuando, por un inadecuado espíritu de cuerpo, apoya, minimiza u omite denunciar un acto presuntamente inmoral	Encubrimiento de un comportamiento medico Impropio	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 104°: “El médico debe considerar que el mercado no regula las relaciones entre la profesión médica, la industria del cuidado de la salud y el consumo	Protección inapropiada de los derechos e intereses de los pacientes	Leve a Moderada	Amonestación Privada o Amonestación Pública



de los productos por parte de la población, por lo que debe esmerarse en la protección apropiada de los derechos e intereses de los pacientes”			
Art. 105°: “El médico deberá tener una actualización farmacoterapéutica continua para no ser influido por la presión y los condicionamientos del mercado. En todo caso, no debe emplear en la práctica clínica la información publicitaria sin haberla contrastado con aquella validada por fuentes científicas independientes	Prescripción inapropiada o incompleta	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 106°: “El médico, al momento de elegir un procedimiento diagnóstico o terapéutico, debe tomar en cuenta la mejor evidencia clínica y/o experimental que la justifique, evaluando críticamente la información que le presente la industria del cuidado de la salud	Procedimiento diagnóstico o terapéutico inadecuado	Moderada a Grave	Amonestación Pública o Suspensión.
Art. 107°: “El médico debe ser consciente que aceptar incentivos o facilidades especiales de las empresas que promocionan medicamentos u otros medios de tratamiento o diagnóstico, puede sesgar su criterio clínico afectando al paciente	Aceptación de incentivos que modifiquen criterio médico afectando al paciente.	Grave	Suspensión en el ejercicio profesional no menor a 01 día ni mayor a 365 días calendarios.
Art. 108°: “El médico que recibe remuneración o financiamiento de las empresas farmacéuticas o de equipamiento médico, no debe participar en los comités institucionales farmacológicos y/o de adquisiciones por el evidente conflicto de interés que implica”.	Conflicto de intereses	Grave a Extremadamente Grave	Suspensión o Expulsión

DE LAS CAUSAS AGRAVANTES O ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ÉTICA

Las causas que atenúan o agravan la responsabilidad por inconducta ético profesional se encuentran previstas en los artículos 121 y 122 del Reglamento del Colegio Médico del Perú, respectivamente.

Para el caso de las causas atenuantes, se dispone que además de permitir la reducción de la sanción en la escala correspondiente, podrá dar lugar a la imposición de una sanción prevista para un menor nivel de gravedad, sin afectar la tipicidad del hecho imputado.

En el caso de las causas agravantes, se entiende por rebeldía a la resistencia de cumplir con la presentación de información o documentos que obren en poder del colegiado y que sin causa



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

justificada se niegue a presentarlos a la instancia ética. No constituye rebeldía, la decisión de no presentar descargos, que se vincula con el libre ejercicio de su defensa.

La reincidencia se configura por la comisión de una nueva infracción al mismo tipo ético que generó la sanción por falta ética. Para establecer la reincidencia, se tomará en cuenta la nueva infracción que se cometa, desde que la imposición de la sanción hasta los cinco (05) años de cumplida la misma, con independencia de su rehabilitación.

CONCURSO DE INFRACCIONES

Cuando una misma conducta califique como falta a más de una norma ética, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Guía regirá a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú.

SEGUNDA.- Deróguese toda disposición que se oponga a lo señalado en el presente instrumento.